



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2018**

**ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO,  
ESTADO DE SONORA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En la Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecinueve, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio 6403/-I y anexos del Actuario Judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales.	56524-MINTER
2. Oficio y anexos de Martín Adán Ruelas Velderrain, quien se ostenta como Síndico del Municipio de Guaymas, Estado de Sonora.	32805
3. Escrito de Marina Alejandra Torres Coronado, Síndica del Municipio de Bacanora, Estado de Sonora.	33675

Las constancias indicadas en el número uno fueron recibidas por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; las diversas mencionadas en el número dos fueron depositadas el veintiocho de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el diecisiete de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; en tanto que la señalada en el número tres se recibió el veinticinco de septiembre de este año en la referida Oficina. Conste.

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil diecinueve.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta del Actuario Judicial adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales, mediante los cuales devuelve debidamente diligenciado el despacho **463/2019**, del índice de este Alto Tribunal; además, remite diversos escritos y anexos presentados por los municipios de Benjamín Hill, Caborca, Cuernavaca, Imuris, Magdalena y Nogales, todos del Estado de Sonora, respectivamente.

Atento a lo anterior, vistos el escrito y los anexos de la Síndica del Municipio de **Caborca**, Estado de Sonora, presentado en el referido órgano jurisdiccional el siete de junio de dos mil diecinueve, se le tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, desahogando los requerimientos formulados mediante proveídos de doce de septiembre de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil diecinueve, al remitir las copias certificadas solicitadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son materia de la presente controversia constitucional, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; sin embargo, toda vez que la referida promovente fue omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado proveído de doce de septiembre de dos mil dieciocho y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de la presente controversia constitucional se le harán por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 26, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y declaración de validez que acredita al promovente como Síndico Propietario del Municipio de Mazatán, Estado de Sonora y en términos del artículo 70, fracción II, de la **Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora**, que establece lo siguiente:

**Artículo 70.** El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones: (...).  
II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos; (...).

supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

En cuanto al escrito y los anexos de la Síndica del Municipio de **Magdalena Kino**, Estado de Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la invocada ley reglamentaria, dígamele que deberá estarse a lo determinado en acuerdos de dos y ocho de julio, así como catorce de agosto de este año, por los que se le tuvo dando cumplimiento a los requerimientos formulados por este Alto Tribunal.

Por otra parte, es posible advertir que quienes suscriben en representación de los municipios de **Benjamín Hill**, **Imuris** y **Nogales**, todos de la referida entidad, presentados ante el Juzgado Sexto de Distrito del Estado, así como el oficio número SM/J/550/2019 y los anexos de cuenta de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Guaymas; ocurren a la presente controversia constitucional en su carácter de síndicos municipales, respectivamente; sin embargo, no acompañaron a sus escritos documento alguno que acredite la personalidad con la que comparecen; por tanto, con fundamento en el artículo 28 de la referida ley, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, se previene a quienes se ostenta como síndico municipales, para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen el documento que estimen conducente para acreditar su carácter como representantes legales de los mencionados municipios, respectivamente; apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se proveerá respecto del trámite con las constancias que obran en el expediente.

Por otro lado, vistos el escrito y los anexos del Municipio de **Cucurpe**, Estado de Sonora, presentado también ante el referido órgano jurisdiccional del Estado de Sonora, resulta necesario establecer si el promovente, en su carácter de Secretario Municipal, cuenta con legitimación para acudir al presente medio de control constitucional, ya que, en principio, es el Síndico del Ayuntamiento quien tiene la representación legal del municipio, tal y como lo establece el artículo 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora; en consecuencia, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, y 28 de la citada ley reglamentaria de la materia, se previene al Municipio de Cucurpe para que, en el mismo plazo de cinco días hábiles, comparezca al presente asunto a través de su representante legal, acompañando copia certificada de las documentales que acrediten tal carácter, o bien, de ser el caso, exprese el promovente los motivos por los cuales el Síndico Municipal no comparece al presente asunto; apercibido que, de lo contrario, se proveerá respecto del trámite con las constancias que obran en autos.

Asimismo, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la Síndica del Municipio de **Bacanora**, Estado de Sonora, cuya personalidad tiene reconocida en autos, a quien se tiene informando, en esencia, que "(...) *en una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de este H. ayuntamiento (sic), no se encontraron los documentos a los que se hace relación; es decir el oficio mediante el cual el Congreso estatal hizo del conocimiento del proyecto de reforma constitucional impugnado, así como el oficio de contestación ante el legislativo de dicha reforma.*"; por tanto, se tiene al mencionado municipio dando cumplimiento a los requerimientos formulados mediante proveídos de doce de septiembre de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil diecinueve.

Esto, con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.



Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Notifíquese.** Por lista, por oficio y en su residencia oficial a los municipios de Benjamin Hill, Cucurpe, Guaymas, Imuris y Nogales, todos del Estado de Sonora.

Para tal efecto, envíese la versión digitalizada del presente acuerdo al **Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Nogales**, a efecto de que **notifique de manera urgente a los municipios de Benjamín Hill, Cucurpe, Imuris y Nogales**, todos del Estado de Sonora, en su residencia oficial, de lo ya indicado, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

En ese orden de ideas, **remítase también la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en la ciudad de Hermosillo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la ley reglamentaria de la materia, **lleve a cabo, de manera urgente, la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Guaymas, Estado de Sonora**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 1187/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.**

Lo proveyó y firmó la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.